

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00024-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA. C.C 900.528.910-1
EJECUTADO	JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA. C.C 8.630.098

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. el demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, contrajo obligaciones con COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.
2. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 65434.

3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$2.234.263.0)

4. Para ser cancelados en un plazo de Ciento veinte (120) cuotas mensuales y sucesivas.

5. el demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, para garantizar el pago de la obligación otorgo a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA otorgo.

6. Un Pagare No. 65434 con espacios en blanco para ser diligenciado al momento de incurrir en mora con su respectiva Carla de Instrucciones, debidamente suscrita por la parte demandada.

7. el demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, no obstante, una intensa labor de cobro encontrándose vencida desde 03 de diciembre de 2020, adeuda a de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA,

8. Por concepto de PRESTAMO contenido en el pagare No. 65434 la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO ML DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$2.088.267.00) como CAPITAL.

9. Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores liquidadas a partir del día 3 diciembre 2020 y equivalente a una y meda veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del C6digo de Comercio, sin exceder el m6ximo legal

10.Indco que se hace efectiva la cláusula aceleratoria y hago uso de ella desde el día 03 de diciembre de 2020 día en que la parte demandada incurre en mora y se hace exigible la totalidad de la obligación.

11. El demandado JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, al momento de la solicitud del crédito suministro su información tanta física como virtual para efecto de comunicación v notificaciones. por tal se anexa captura de pantalla donde consta la información de números de teléfonos y correo electrónico como lo establece el decreto 806-2020.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

12. Manifiesto bajo la pravedad de juramento que el título valor por el cual se está judicializando la demanda en curso se encuentra en mi poder balo custodio como apoderada de COOPERAT1VA MULTIACT1VA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicito señor Juez. librar mandamiento de pago en contra de la demandada (s) y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA, por la suma de dos millones ochenta y ocho mil doscientos sesenta y siete de pesos M/L (\$2.088.267), más los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas del proceso y agencias en derecho del valor del título.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de febrero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA, quién actúa a través de la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ y en contra de la parte demandada, señor JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA.

A la parte demandada, señor JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa EL LIBERTADOR, y fue recibida el día 30/03/2021, como no compareció a notificarse personalmente dentro del término legal, se le envió el aviso a través de la misma empresa. Se recibió el aviso el día 15/04/2021 tal como constan en las certificaciones de correos, el demandado no hizo uno del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA. C.C 8.630.098, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 05 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$208.826 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

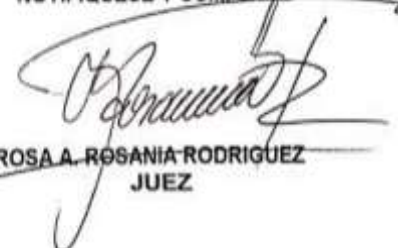
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSAMARIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**
Sabanalarga, 7 de mayo de
2021 Notificado por estado N.º 57



MAURICIO A. MURILLO MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f1e162517c8f0313eb419ed4c131e4ac0b66f6c903325327f1eb65cde7dabb**
Documento generado en 06/05/2021 04:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**